

# BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.—Tel. 42484

## DEL ESTADO

Ejemp. 25 cts.—Atrasado, 50 cts.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

VIERNES, 17 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 321

## S U M A R I O

### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 9 de noviembre de 1939 sobre el poder liberatorio de los billetes del Banco Emisor.—Página 6446.
- Otra de 9 de noviembre de 1939 modificando la base cuarta, artículo primero de la Ordenación Bancaria.—Página 6447.
- DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo sean trasladados los restos de José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia desde la Ciudad de Alicante a la Iglesia del Monasterio de San Lorenzo del Escorial y concediéndole al mismo los honores de Capitán General.—Página 6447.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 9 de noviembre de 1939 declarando urgente la ejecución de las obras del ferrocarril Zamora-Coruña y ramal de enlace en La Coruña con el Puerto y Estación del Norte.—Página 6448.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando celebrar Concurso de proyectos para la adquisición y montaje de los cierres necesarios para el aliviadero y toma superior del pantano de Alloz (Navarra).—Página 6448.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución mediante subasta de las obras de desagüe en Fontella del Canal de Lodosa (Navarra).—Páginas 6448 y 6449.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución mediante subasta, de las obras de la presa de derivación y canales para riego en la margen izquierda del Guadalhorce (Málaga).—Página 6449.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución mediante subasta, de las obras del pantano de Cubillas (Granada).—Página 6449.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de San Martín de Montalbán (Toledo).—Página 6449.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante contrata, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara).—Página 6450.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua

para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara).—Página 6450.

- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cadiar (Granada).—Página 6450.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar por los sistemas de contrata y administración, respectivamente, las obras a que se refiere el Proyecto del Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local en Mogán (Isla de Gran Canaria).—Páginas 6450 y 6451.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar por el sistema de contrata las obras a que se refiere el Proyecto de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la Ria de Orío», (Guipúzcoa).—Páginas y 6452
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar por el sistema de contrata las obras a que se refiere el Proyecto reformado de «Rellenos y explanación para vías férreas en el Playón de Raíces» del puerto de Avilés.—Página 6452.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 determinando las cantidades a que quedan rebajadas las subvenciones concedidas para establecimiento de aguas en los pueblos que se mencionan.—Páginas 6452 y 6453.
- Otro de 9 de noviembre de 1939 autorizando para subastar las obras incluidas en la relación correspondiente de obras a subastar en el ejercicio económico de 1939.—Página 6453.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 7 de noviembre de 1939 concediendo prórroga en licencia por enfermedad al Jefe de Correos de la Administración Principal de Sevilla, don Florentino Conde Martínez.—Página 6454.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

- CONSEJO SUPERIOR DEL EJERCITO.—Orden de 9 de noviembre de 1939 disponiendo la constitución del Consejo Superior del Ejército con carácter de órgano consultivo del Ministerio.—Página 6454.
- ORGANIZACION.—Orden de 11 de noviembre de 1939 referente a la organización del Estado Mayor del Ejército.—Páginas, 6454 a 6456.
- SERVICIO HISTORICO MILITAR.—Orden de 8 de noviembre de 1939 creando el Servicio Histórico Militar. Páginas 6456 a 6458.

**MINISTERIO DEL AIRE**

**CONCURSO.**—Circular de 16 de noviembre de 1939 anunciando concurso para cubrir 500 plazas de Tenientes Profesionales del Arma de Aviación entre los Oficiales Provisionales o de Complemento de las Armas y Cuerpos combatientes del Ejército y Armada y de las Unidades de Tierra del Ejército del Aire.—Página 6458.

Otra de 16 de noviembre de 1939 abriendo concurso para organizar las cinco Legiones, con sus cabeceras en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid y las cuatro Banderas independientes, con sus cabeceras en Madrid, Palma de Mallorca, Tetuán y Las Palmas, para cubrir vacantes de Jefes y Oficiales para las Tropas de Aviación.—Página 6459.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Orden** de 14 de noviembre de 1939 creando el cargo de Inspector General de Talleres Penitenciarios.—Páginas 6459 y 6460.

Otra de 14 de noviembre de 1939 nombrando Inspector General de los Talleres Penitenciarios a don Carlos Inza Tudanca.—Página 6460.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Orden** de 19 de octubre de 1939 sobre emplazamiento de Escuelas Medias de Pesca.—Página 6460.

Otra de 31 de octubre de 1939 por la que se crea la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.—Páginas 6460 a 6463.

Otra de 14 de noviembre de 1939 nombrando Ayudantes primeros a los opositores aprobados en las oposiciones celebradas el año 1934.—Páginas 6463 y 6464.

Otra de 9 de noviembre de 1939 por la que se reduce a diez días el plazo de información establecido por el artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888.—Página 6464.

Otra de 14 de noviembre de 1939 sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España, y asimismo, para que puedan formalizar su situación en nuestro país mediante el pago de los

correspondientes derechos arancelarios y demás gravámenes los automóviles de matrícula extranjera.—Páginas 6464 y 6465.

Otra de 14 de noviembre de 1939 disponiendo que las franquicias arancelarias establecidas por la de 28 de octubre de 1938 para los donativos ofrecidos por simpatizantes con la Causa Nacional y destinados a fines de beneficencia, sólo subsisten para los productos alimenticios, material sanitario y quirúrgico, productos medicinales y ropas de todas clases confeccionadas con tejidos de algodón, lana o sus mezclas.—Páginas 6465 y 6466.

Otra de 14 de noviembre de 1939 otorgando un beneficio arancelario para coches automóviles y para vehículos mecánicos sin motor destinados al uso personal de mutilados o inválidos de guerra, previo el estricto cumplimiento de las prevenciones, requisitos y garantías que en la Orden se especifican.—Páginas 6466 y 6467.

Otra de 15 de noviembre de 1939 prorrogando en veinte días hábiles el plazo concedido para formular reivindicaciones de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.—Página 6467.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Orden** de 16 de noviembre de 1939 sobre la tasa del vino para la actual campaña.—Páginas 6467 y 6468.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Orden** de 11 de noviembre de 1939 disponiendo que la declaración jurada de familia adoptada provisionalmente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, siga sustituyendo al libro de familia, necesario para acreditar los Subsidios Familiares con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1939.—Página 6468.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 6468.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2264 a 2288.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 sobre el poder liberatorio de los billetes del Banco emisor.**

Generalizado el principio del curso legal y del pleno poder liberatorio de los billetes de Banco en las principales economías del mundo, no hay razón, antes al contrario, para que el derecho español se desvíe de la orientación aludida.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los billetes del Banco emisor son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior los billetes del Banco de España anulados por virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta

y seis y los susceptibles de canje conforme a los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho que no hubieren sido objeto de tal operación.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, que entrará en vigor el día de la promulgación de este texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 modificando la Base cuarta, artículo primero, de la de Ordenación Bancaria.**

La gran difusión alcanzada, en economías de muy diversa orientación ideológica, por las operaciones de los Bancos emisores sobre el mercado de títulos, aconseja abrir camino legal en España a una técnica operatoria consagrada ya por el derecho bancario extranjero.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—La Base cuarta, del artículo primero de la Ley de Ordenación Bancaria, se entenderá modificada por lo dispuesto en el párrafo que sigue:

Con independencia de la cartera de renta existente en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, el Banco de España podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro. El ejercicio de esta facultad será condicionado por el Ministro de Hacienda, que tendrá, también, la atribución de promoverlo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

---

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo sean trasladados los restos de José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia desde la ciudad de Alicante a la Iglesia del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y concediéndole al mismo, los honores de Capitán General.**

Con ocasión del tercer aniversario de la muerte de José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, y con el fin de que se le dediquen las honras fúnebres que a sus merecimientos corresponden,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los restos mortales de José Antonio Primo de Rivera serán trasladados desde el Cementerio de la ciudad de Alicante, en donde actualmente reposan, a la Iglesia del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, en donde deberán ser inhumados.

**Artículo segundo.**—En las ceremonias a que dicho traslado y sepultura den lugar se rendirán honores de Capitán General.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios afectados se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 declarando urgente la ejecución de las obras del ferrocarril Zamora-Coruña y ramal de enlace en La Coruña con el Puerto y Estación del Norte.**

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las del ferrocarril Zamora-Coruña y ramal de enlace en La Coruña con el Puerto y Estación del Norte, entre las que reúnen esas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo único.**—Se declara urgente la ejecución de las obras del ferrocarril Zamora-Coruña y Ramal de enlace en La Coruña con el Puerto y Estación del Norte, aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando celebrar concurso de proyectos para la adquisición y montaje de los cierres necesarios para el aliviadero y toma superior del pantano de Alloz (Navarra).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos referentes a la adquisición y montaje de los cierres necesarios para el aliviadero y toma superior del Pantano de Alloz (Navarra), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y

siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos para la adquisición y montaje de los cierres necesarios para el aliviadero y toma superior del Pantano de Alloz (Navarra), por su presupuesto de ciento setenta mil quinientas veinte pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras del desagüe en Fontella del Canal de Lodosa (Navarra).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del desagüe en Fontellas del Canal de Lodosa (Navarra), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del desagüe en Fontellas del Canal de Lodosa (Navarra), por su presupuesto de doscientas sesenta y un mil doscientas ochenta y nueve pesetas con treinta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades, y para la celebración del concurso para el suministro de cemento para dichas obras, que importan noventa y cuatro mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación y canales para riego en la margen izquierda del Guadalhorce (Málaga).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación y canales para riego en la margen izquierda del Guadalhorce (Málaga), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa de derivación y canales para riego en la margen izquierda del Guadalhorce (Málaga), por su presupuesto de dos millones setecientas cincuenta y ocho mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras del pantano de Cubillas (Granada).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del Pantano de Cubillas (Granada), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del

artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del Pantano de Cubillas (Granada), por su presupuesto de tres millones setecientos ochenta y cuatro pesetas con catorce céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de San Martín de Montalbán (Toledo).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de San Martín de Montalbán (Toledo), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de San Martín de Montalbán (Toledo), por su presupuesto de noventa mil doscientas veinticinco pesetas con treinta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante contrata, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara), por su presupuesto de setenta y tres mil cuatrocientas noventa pesetas con diez céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento

del pueblo de Traid (Guadalajara), por su presupuesto de noventa y siete mil quinientas veinticuatro pesetas con dieciséis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cadiar (Granada).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cadiar (Granada), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cadiar (Granada), por su presupuesto de ochenta y cuatro mil setecientas una peseta con setenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar por los sistemas de contrata y administración, respectivamente, las obras a que se refiere el «Proyecto de Muelle y camino del servicio en el puerto de interés local en Mogán» (Isla de Gran Canaria).**

Aprobado por Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y seis el «Proyecto de Mue-

lle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán» (Isla de Gran Canaria), por su total presupuesto de contrata de ochocientas setenta y ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con noventa y siete céntimos, de las que corresponden seiscientas dieciocho mil novecientas veintiocho pesetas con cincuenta y tres céntimos al presupuesto de contrata propiamente dicho, con exclusión del cemento, y doscientas cincuenta y nueve mil seiscientas diecisiete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos a la adquisición y suministro del cemento necesario por parte de la Administración, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y, tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por los sistemas mencionados, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros y, previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por los sistemas de contrata y administración, respectivamente, las obras a que se refiere el «Proyecto de Muelle y camino de servicio en el puerto de interés local de Mogán» (Isla de Gran Canaria), incluido en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril último, por sus presupuestos de seiscientas dieciocho mil novecientas veintiocho pesetas con cincuenta y tres céntimos por contrata, y de doscientas cincuenta y nueve mil seiscientas diecisiete pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, por administración, para suministro de cemento, con arreglo a los Pliegos de condiciones facultativas, y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que se adjudique el de contrata en las tres anualidades siguientes: cincuenta mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve; doscientas cincuenta mil en la de mil novecientos cuarenta, y de trescientas dieciocho mil novecientas veintiocho pesetas con cincuenta y tres céntimos en la de mil novecientos cuarenta y uno, con cargo al Capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto único, de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional), del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último, por tratarse de obra comprendida en el Plan General, la primera de las anualidades mencionadas; y con cargo a los créditos que, en su día, y al efecto, se habiliten, las dos últimas.

Y, por lo que respecta al suministro de cemento por la Administración, en las tres anualidades siguientes: cincuenta mil pesetas para la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al mismo Capítulo, artículo, grupo y concepto de la Sección arriba mencionada; y de cien mil pesetas para la de mil novecientos cuarenta y de ciento nueve mil seiscientas diecisiete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos para la de mil novecientos cuarenta y uno, que se abonarán con cargo a los créditos que, también, en su día, y al efecto, se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el Proyecto de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la Ría de Orío» (Gipúzcoa).**

Aprobado por Orden Ministerial de diez de junio de mil novecientos treinta y seis el Proyecto de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la Ría de Orío» (Gipúzcoa), por su Presupuesto de contrata de doscientas cincuenta y cinco mil ochenta pesetas con noventa céntimos, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y, previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el Proyecto de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la Ría de Orío» (Gipúzcoa), incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril último, por su presupuesto de contrata de doscientas cincuenta y cinco mil ochenta pesetas con noventa céntimos, con arreglo a los Pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas, que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose su importe en las tres anualidades siguientes: cincuenta mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve; doscientas cincuenta mil en la de mil novecientos cuarenta, y de trescientas dieciocho mil novecientas veintiocho pesetas con cincuenta y tres céntimos en la de mil novecientos cuarenta y uno, con cargo al Capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto único, de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional), del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último, por tratarse de obra comprendida en el Plan General, la primera de las anualidades mencionadas; y con cargo a los créditos que, en su día, y al efecto, se habiliten, las dos últimas.

dades siguientes: veinticinco mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo quinto, Concepto único, de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último, por tratarse de obra comprendida en el mencionado Plan General; y de ciento treinta mil pesetas en mil novecientos cuarenta, y cien mil ochenta pesetas con noventa céntimos en la de mil novecientos cuarenta y uno, que se abonarán con cargo a los créditos que, en su día, y al efecto, se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el Proyecto reformado de «Relleno y explanación por vías férreas en el Playón de Raíces» del Puerto de Avilés.**

Aprobado por Orden de catorce de octubre de mil novecientos treinta y cinco el Proyecto reformado de «Relleno y explanación para vías férreas en el Playón de Raíces» del Puerto de Avilés, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas sesenta y nueve mil setecientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el Proyecto reformado de «Relleno y explanación para vías férreas en el Playón de Raíces» del Puerto de Avilés, incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril último, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas sesenta y nueve mil setecientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos, con arreglo a los Pliegos de condiciones facul-

tativas, y de particulares y económicas, que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que se adjudique en las tres anualidades siguientes: veinticinco mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo quinto, Concepto único, de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último; de trescientas cuarenta y cuatro mil pesetas en la de mil novecientos cuarenta, y de cien mil setecientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos en la de mil novecientos cuarenta y uno, con cargo a los créditos que, en su día, y al efecto, se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 determinando las cantidades a que quedan rebajadas las subvenciones concedidas para establecimiento de aguas en los pueblos que se mencionan.**

Concedida por este Ministerio la subvención del cincuenta por ciento del presupuesto de las obras subvencionables para el abastecimiento de aguas a los pueblos de Piñeres, Oyanco, Moreda, Caborana, Agueria y Labayos, todos ellos pertenecientes al Concejo de Aller (Oviedo), por un valor total de doscientas sesenta y ocho mil setecientas treinta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos, pagaderas en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, fueron terminadas las correspondientes al abastecimiento de los pueblos de Moreda y Caborana, no sucediendo lo mismo con lo referente a las restantes, por cuya razón, sólo se ha abonado la parte proporcional de subvención que a aquellos pueblos se refiere.

Posteriormente han sido terminadas las obras que faltan para completar el abastecimiento de todos los pueblos, y en el acta de reconocimiento final de las mismas, se hace constar no haberse llevado a efecto la construcción de los depósitos reguladores correspondientes a Piñeres, Oyanco, Agueria y Labayos, habiendo tomado estos pueblos el acuer-

do de renunciar a la parte proporcional de subvención que corresponde al importe del presupuesto de las obras de los susodichos depósitos reguladores; y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Las subvenciones otorgadas por R. O. de primero de octubre de mil novecientos veintinueve a los pueblos citados para las obras de conducción de aguas con destino al abastecimiento de sus respectivos vecindarios, quedarán rebajadas a las siguientes: Piñeres, treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesetas con trece céntimos; Oyanco, once mil seiscientos noventa y una pesetas con setenta y tres céntimos; Agueria, veintinueve mil seiscientos sesenta y siete pesetas con treinta y nueve céntimos; y Labayos, catorce mil trescientas setenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, las cuales serán abonadas conforme a lo dispuesto en el artículo doce del Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, que regula esta clase de subvenciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando para subastar las obras incluidas en la relación correspondiente al segundo expediente de obras a subastar en el ejercicio económico de 1939.**

Tramitado el segundo expediente relativo a obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al presupuesto ordinario en vigor del Ministerio de Obras Públicas, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras incluidas en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto ordinario en vigor en aquel Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**Relación correspondiente al segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1939, con cargo al presupuesto ordinario, en vigor, de este Departamento.**

Provincia	Denominación de la Carretera y Puente	Presupuesto contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	Anualidades para	
					1939 Pesetas	1940 Pesetas
Huesca...	Madrid a Francia por La Junquera-Reconstrucción del Puente sobre el río Cinca, en Fraga. ....	2.305.687,17	12	46.113,75	50.000,00	2.255.687,17
Palencia.	Palencia a Tórtolas - Puente sobre el río Pisuérqa. ....	1.140.897,30	12	22.817,95	50.000,00	1.090.897,30

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 7 de noviembre de 1939 concediendo prórroga de licencia por enfermedad al Jefe de Correos de la Administración Principal de Sevilla, D. Florentino Conde Martínez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Sevilla, don Florentino Conde Martínez, prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D.: José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### CONSEJO SUPERIOR DEL EJERCITO

**ORDEN de 9 de noviembre de 1939 disponiendo la constitución del Consejo Superior del Ejército con carácter de órgano consultivo del Ministerio.**

Con arreglo a lo que dispone el artículo primero de la Ley de 22 de septiembre del corriente año, en relación con la constitución del Consejo Superior del Ejército, y en uso de las facultades que el artículo séptimo de la misma Ley me confiere, he dispuesto:

Artículo 1.º Con carácter de órgano consultivo del Ministerio se constituye el Consejo Superior del Ejército.

Artículo 2.º Integrarán este organismo, con carácter permanen-

te, el Ministro del Ejército, que ejercerá su Presidencia; los Tenientes Generales con mando de Cuerpo de Ejército y el Secretario general del Ministerio, que ejercerá las funciones de Secretario del Consejo.

Artículo 3.º Eventualmente, y cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de ser tratados lo exija, formarán parte del Consejo, con voz y voto, todas o algunas de las autoridades siguientes:

Generales de los C. E. que no tengan categoría de Teniente General.

General Jefe del E. M. E.

General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Inspector General de la Guardia Civil y Carabineros.

Artículo 4.º El Ministro del Ejército convocará el Consejo siempre que juzgue necesario su informe o asesoramiento, y cada vez que los asuntos de competencia del mismo lo exijan. Podrá también reunirse, a propuesta de alguno de los miembros que lo constituyan con carácter permanente, y por resolución del Ministro.

Artículo 5.º La convocatoria, que deberá ser hecha por escrito y con cuatro días de anticipación, expresará los asuntos que han de ser tratados en la reunión del Consejo.

Artículo 6.º Serán funciones propias del Consejo Superior del Ejército:

Informar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración. Estos informes pueden ser requeridos por el Ministro del Ejército por propia iniciativa, o a propuesta del Estado Mayor del Ejército o de algunas de las Direcciones Generales del Ministerio.

Pueden serle sometidos a informe los asuntos que tocan a la organización general del Ejército en paz, y de los Ejércitos para la guerra, reclutamiento, movilización, maniobras, material y armamento, métodos de instrucción, y, en general, cuantos se refieran a la preparación para la guerra y a la organización castrense.

Informar con carácter preceptivo, la concesión de aquellas recompensas por méritos de paz y de guerra, que señalarán los reglamentos que han de redactarse.

Asumir las funciones que el Real Decreto de 2 de abril de 1928 (C. L. número 149), asignaba a la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles.

Establecer las relaciones de coroneles y Generales con aptitud para ejercer mando de División de Cuerpo de Ejército y de Ejército.

Recoger, cada vez que sea preciso, el estado de espíritu de la colectividad militar, o de determinados sectores de ella, con miras a mantener en todo momento la indispensable satisfacción interior.

El Consejo se hará cargo de las situaciones especiales que, como consecuencia de circunstancias locales, puedan crearse en una o en algunas regiones, y que pudieran aconsejar medidas de carácter orgánico en relación con el reclutamiento o la movilización, o bien que requieran llamar la atención de la superioridad sobre el caso. En tales ocasiones el Consejo se constituirá precisamente con la asistencia de aquél o aquéllos de los miembros que se señalan en el artículo tercero con autoridad sobre la región o regiones de que se trate.

Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

### ORGANIZACION

**ORDEN de 11 de noviembre de 1939 referente a la organización del Estado Mayor del Ejército.**

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 22 de septiembre último (B. C. núm. 274), la organización del Estado Mayor del Ejército será la siguiente:

#### I. Materias de la competencia del Estado Mayor del Ejército

a) El estudio de la organización y preparación del Ejército para la guerra, proponiendo al Ministro, para su resolución, las normas generales a que han de ajustarse el reclutamiento, la organización y la movilización.

b) Fijar la doctrina de guerra, redactar los correspondientes Reglamentos y conocer los resultados generales de la instrucción de las Unidades.

c) Proponer las medidas precisas para la defensa del territorio nacional, y estudiar los planes de

operaciones en que deben traducirse las directrices señaladas por el mando. En el primero de los conceptos mencionados es competencia del Estado Mayor del Ejército el estudio e informe de los planes de defensa y proyectos de fortificación que redacten las Juntas de Armamento y Fortificación.

d) Obtener, con medios de investigación propios, así como ordenar e interpretar, toda la información precisa para mantener al día el conocimiento de la organización, y de los proyectos técnicos y militares de los Ejércitos extranjeros y sus propósitos y planes de operaciones.

e) Proponer, fomentar y orientar la instrucción militar superior; la Escuela de Estado Mayor dependerá directamente de este Centro, de cuya competencia será también la organización de los cursos para mandos de grandes Unidades.

f) Establecer normas en relación con la adquisición, producción, reparación y deshecho de material de guerra, orientando la acción de los órganos ejecutivos correspondientes, en forma tal que se tienda a conseguir en el más breve plazo posible una absoluta independencia nacional en orden a la producción del material de guerra necesario.

g) El estudio, reglamentación y dirección de la movilización.

h) La organización y el empleo del servicio de Transmisiones.

Estas materias se distribuirán en una Secretaría, una segunda Jefatura, que por el Decreto de 22 de septiembre último (D. O. número 1) lleva aneja la Jefatura de Movilización y Autarquía, y seis secciones, en la forma que expresan los cuadros siguientes y las plantillas que al final se insertan.

**II. Distribución de asuntos**

*Secretaría*

- Secretaría oficial del Jefe del Estado Mayor.
- Registros de entrada y salida del Estado Mayor del Ejército.
- Distribución de asuntos a las secciones.
- Asuntos y hojas de servicios del personal del Estado Mayor del Ejército.
- Asuntos y hojas de servicios de

los agregados militares en el extranjero.

Relaciones con los Estados Mayores de Marina y del Aire y con el Alto Estado Mayor.

Relaciones con los servicios y sociedades civiles, en cuanto afecte a la competencia del Estado Mayor del Ejército.

Asuntos relacionados con la Junta de Defensa Nacional.

Material y régimen interior del Estado Mayor del Ejército.

Biblioteca del Estado Mayor del Ejército.

*Segundo Jefe y Jefatura de movilización y autarquía*

Leyes y reglamentos para la movilización del Ejército.

Planes de movilización.

Estadísticas de movilización.

Movilización del personal.

Requisa de ganado y material.

Normas para destinos de la oficialidad y clases de complemento para la movilización.

Relaciones con las Inspecciones generales de movilización y con los Cuerpos.

Normas para la movilización integral del país (industrial, agrícola, pecuaria).

Estudio de los recursos del país.

Primeras materias y su producción y transformación.

Autarquía económica e industrial de la nación y medios de conseguirla y asegurarla.

*Sección primera.—Organización*

Organización del Ejército en tiempo de paz (Península, Isla y Africa).

Plantillas de pie de paz, base para el presupuesto.

Organización general del territorio. División territorial militar.

Localización de fuerzas.

Estados de fuerzas y situación.

Normas fundamentales de los sistemas de fijación del contingente anual.

Normas para la instrucción pre-militar y postmilitar.

Relaciones con la Dirección General de reclutamiento y personal

Organización de los Ejércitos de operaciones en grandes unidades, según los planes de campaña.

Plantillas de pie de guerra.

Organización del mando en campaña y de los cuarteles generales.

Organización de las zonas de re-

taguardia en los distintos planes de campaña.

*Sección segunda.—Información*

Información del extranjero. Estudio de la organización de los Ejércitos extranjeros.

Servicios de información documental, testifical y gráfica. Captación, Criptografía, Claves.

Planes de información en los distintos planes de campaña y en maniobras.

Métodos y cursos del Servicio de información.

Lectura de la Prensa nacional y extranjera.

Relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores por lo que se refiere a las misiones específicas del Estado Mayor del Ejército.

Agregados militares en el extranjero. Normas y concursos para su nombramiento.

Agregados extranjeros en España. Relación con los mismos.

Comisiones al extranjero y extranjeras en España. Propuestas para el nombramiento de aquéllas y relación con unas y otras.

Memorias de comisiones.

Publicaciones militares. Colaboración para las mismas.

Examen y traducción de publicaciones profesionales.

Propaganda y censura militar.

*Sección tercera.—Operaciones*

Planes de campaña y operaciones.

Planes de concentración.

Movimientos de fuerzas.

Maniobras y ejercicios de conjunto. Preparación y ejecución.

Viajes del Estado Mayor.

Estudios para la defensa de costas y fronteras. Juntas de Defensa y Armamento.

Relación con la sección sexta por lo que se refiere a Material y con la Dirección de servicios para las obras correspondientes.

Estudio del territorio nacional y sus zonas limítrofes desde el punto de vista militar.

Estudios e informes sobre comunicaciones en relación con la defensa nacional.

Zonas de costas y fronteras. Permisos para construcciones en las zonas.

Zonas polémicas y legislación referente a ellas.

Relaciones con la Inspección General de Fortificación.

Relaciones con la Marina y el Ejército del Aire por lo que se refiere a la defensa de costas y fronteras y a toda clase de operaciones combinadas.

Defensa contra aeronaves y defensa pasiva de la población.

*Sección cuarta.—Servicios*

Organización general de los servicios de retaguardia. Transmisiones, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Guerra Química, Transportes, Orden, Remonta, Estapas y Correos.

Reglamentos sobre el funcionamiento de los servicios.

Relaciones con la Dirección General de Transportes.

Normas para la organización y empleo de los Servicios Geográficos y Cartográficos del Ejército.

Jefatura de Transmisiones.—Estudio y organización de las redes generales de transmisiones, ópticas y eléctricas.

Inspección de los regimientos de Transmisiones. Servicio colombofilo. Relación con los servicios de transmisiones y sociedades civiles.

*Sección quinta.—Instrucción y doctrina militar*

Normas para la instrucción de las Unidades.

Directivas generales acerca de los planes anuales de instrucción.

Examen de las memorias anuales de instrucción.

Ejercicios de instrucción y Escuelas prácticas de los Cuerpos.

Bases para la organización y convocatoria de cursos de instrucción, perfeccionamiento y aptitud para el ascenso.

Cursos de información.

Escuela de Estado Mayor.

Doctrina y normas para la redacción de los reglamentos para el empleo de las Armas y los Servicios.

Examen de los mismos para su unificación.

Reglamento para el empleo de las grandes Unidades.

Examen e informe de los trabajos militares dignos de recompensa.

Relación con la Dirección General de Enseñanza Militar.

*Sección sexta.—Material*

Características del armamento y material, vestuario y equipo con destino al Ejército.

Orden de prelación para su fabricación o adquisición.

Grandes reformas y entrenamientos del material. Normas y reglamentación.

Dotaciones de material para las diversas Unidades.

Normas para la movilización y servicios de la industria militar y militarizable. Estadísticas de material (normas y reglamentación).

Relaciones con la Dirección General de Industrias y Material.

Relación informativa con la Comisión de Proyectos y Experiencias.

**SERVICIO HISTORICO MILITAR**

ORDEN de 8 de noviembre de 1939 creando el Servicio Histórico Militar.

En la reorganización que se está llevando a efecto del Ministerio del Ejército y de sus diversos organismos, es llegada la ocasión de reconstituir el Servicio Histórico Militar sobre bases amplias, dándole la importancia que debe tener, como órgano de estudio, para recoger las enseñanzas de la experiencia en el terreno militar y ajustar a ellas la organización y el empleo de las fuerzas armadas.

Terminada la de liberación, para cuya historia se están recogiendo datos desde hace varios meses, y pendiente, como se hallaba, el rela-

to de la de Marruecos, a ambas atenderá el nuevo servicio con los elementos más completos de que se le dota.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Servicio Histórico Militar, que tendrá por Director un Coronel.

Art. 2.º Será cometido primordial de este Servicio el contribuir a la difusión de la cultura militar histórica en el Ejército.

Art. 3.º El Servicio Histórico se organizará como una Sección afectada al Estado Mayor del Ejército, y tendrá dos Negociados:

Primero. Negociado Histórico, que se ocupará en el estudio de la guerra de liberación de España, de nuestras campañas en Marruecos, de nuestras guerras coloniales y de

las campañas modernas que se juzguen de interés para la cultura militar.

Segundo. Negociado de Bibliotecas y Servicio Bibliográfico.

Art. 4.º Compete al primer Negociado, en primer término y de modo fundamental, la constitución y ordenación del Archivo Militar de la guerra, como instrumento para la ulterior redacción de la Historia de la campaña última.

Con carácter secundario:

a) La inspección de los demás Archivos Históricos Militares.

b) Suceder en sus trabajos a la Comisión Histórica de las campañas de Marruecos.

c) Abordar en su día la redacción de la Historia del Ejército Es-

III. Plantilla del Estado Mayor del Ejército

	Generales .....	Coroneles .....	Tenientes coroneles .....	Comandantes .....	Archiveros terceros de O. M. ....	Oficiales 1.º y 2.º de O. M. (16) .....	Taquimecanógrafos .....	Mecanógrafos (17) .....	Dibujantes .....
Jefatura .....	1	-	(18) 1	-	-	-	-	-	-
Secretaría .....	-	-	(1) 1	(2) 2	1	2	2	4	-
Segunda Jefatura y Movilización .....	1	-	(3) 2	(4) 3	-	2	2	3	-
Primera Sección.—Organización .....	-	(5) 1	(6) 1	(9) 4	-	2	1	4	-
Segunda Sección.—Información .....	-	(5) 1	(6) 1	(10) 4	-	1	1	4	1
Tercera Sección.—Operaciones .....	-	(5) 1	(6) 1	(11) 4	-	2	1	4	1
Cuarta Sección.—Servicios .....	-	(5) 1	(6) 1	(12) 4	-	1	1	3	1
Quinta Sección.—Instrucción .....	-	(5) 1	(6) 1	(13) 4	-	1	1	3	-
Sexta Sección.—Material .....	-	(7) 1	(8) 3	(14) 2	-	1	1	3	-
Misiones varias .....	-	-	-	(15) 4	-	-	-	-	-
Totales .....	2	6	12	31	1	12	10	28	3

Madrid, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

- (1) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Secretario.
- (2) Un comandante del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor y otro de cualquier Arma o Cuerpo. Pueden ser capitanes.
- (3) Uno del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Un ayudante (puede ser comandante).
- (4) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Pueden ser capitanes.
- (5) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Pueden ser tenientes coroneles.
- (6) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Pueden ser comandantes.
- (7) Puede ser teniente coronel.
- (8) Uno de Artillería, uno de Ingenieros y uno de Automovilismo. Pueden ser comandante o capitanes.

- (9) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Pueden ser capitanes.
- (10) Dos del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor, dos de cualquier Arma o Cuerpo, agregados como traductores. Los cuatro pueden ser capitanes.
- (11) Tres del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Uno agregado de Artillería (para artillado de costa). Los cuatro pueden ser capitanes.
- (12) Tres del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Uno agregado de Ingenieros para ferrocarriles. Los cuatro pueden ser capitanes.
- (13) Del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Pueden ser capitanes.
- (14) Uno del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor. Uno agregado de Artillería (para material). Pueden ser capitanes.

- (15) Uno de Intendencia, uno de Sanidad, uno de Farmacia, uno de Veterinaria. Pueden ser capitanes.
  - (16) Pueden ser auxiliares administrativos en caso de no haber oficiales de Oficinas Militares.
  - (17) Pueden ser auxiliares administrativos o mecanógrafos eventuales.
  - (18) Ayudante. Puede ser comandante.
- NOTA.—A propuesta del general jefe del Estado Mayor podrán quedar agregados temporalmente a este organismo, sin cesar por ello en su destino de plantilla, los jefes y oficiales de cualquier Arma o Cuerpo que, sin ser diplomados estén en posesión de conocimientos especiales de determinados asuntos, cuyo estudio o desarrollo pueda serles encomendado.

pañol o de las Instituciones Militares Nacionales.

d) La publicación de monografías sobre batallas o episodios que sean fértiles en enseñanzas técnicas, tácticas, estratégicas o morales.

e) Divulgar entre la oficialidad y el Ejército en general la afición y la utilidad de los estudios históricos militares por medio de conferencias y viajes de Historia.

f) Mantener relaciones con el Centro de Estudios Históricos, Academia de la Historia, y, en general, con los organismos civiles dedicados a esta especialidad.

Art. 5.º El segundo Negociado regirá la Biblioteca Central Militar, que forma parte del Servicio Histórico, y tendrá la superior inspec-

ción de las Bibliotecas de las regiones y Comandancias Militares, a las que asesorará en materia bibliográfica para la adquisición de obras.

Art. 6.º Para el desempeño de estas funciones se asigna el personal que determina la adjunta plantilla, que se destinará por concurso entre el de cualquier Arma, Cuerpo, escala y situación militar que se haya distinguido notablemente por sus trabajos históricos, o publicaciones de este carácter, o que haya cultivado tal clase de estudios.

En el concurso que se anuncie se hará constar que darán preferencia, para ser destinado al Servicio Histórico, los trabajos históricos de referencia, los servicios de campa-

ña y los estudios hechos en la Escuela Superior de Guerra.

Independientemente de esta plantilla, podrán trabajar en el Servicio Histórico, cooperando a sus funciones, los Generales, Jefes y Oficiales que fueran requeridos para ello, y se prestaran voluntariamente a participar en los trabajos sin perjuicio de sus destinos normales.

Art. 7.º El personal anterior se completará con dos archiveros bibliotecarios, que se solicitarán, en caso necesario, del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 8.º Para prestar servicios subalternos se afectará al Servicio Histórico el personal de Auxiliares de Oficina y el preciso para traduc-

ciones, así como para vigilancia y servicio interior.

Este último pertenecerá al Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Art. 9.º En tanto no se consignen créditos especiales para el Servicio Histórico, se atenderá a su

sostenimiento con los actualmente establecidos para la Biblioteca Central del Ejército.

Madrid, 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

**PLANTILLA DEL SERVICIO HISTORICO MILITAR**

	Coronales .....	Tenientes Coronales o Comandantes ..	Capitanes .....	Personal Auxiliar ..	Personal de Mitan- cia y servicio In- terior .....
Dirección .....	1	-	1	(1) 1	(3) 10
Primer Negociado .....	-	3	3	(2) 3	-
Segundo Negociado .....	-	1	1	(2) 2	-
<b>Total .....</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>10</b>

- (1).—Del C. A. S. E.
- (2).—De ellos, 2 contratados y 3 clases o soldados traductores.
- (3).—Del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Madrid, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

**MINISTERIO DEL AIRE**

**CONCURSOS**

**CIRCULAR de 16 de noviembre de 1939 anunciando concurso para cubrir 500 plazas de Tenientes Profesionales del Arma de Aviación entre los Oficiales Provisionales o de Complemento de las Armas y Cuerpos combatientes del Ejército y Armada y de las Unidades de Tierra del Ejército del Aire.**

Se anuncia un concurso para cubrir 500 plazas de Tenientes Profesionales del Arma de Aviación entre los Oficiales Provisionales o de Complemento de las Armas y Cuerpos combatientes del Ejército y Armada y de las Unidades de Tierra del Ejército del Aire que tengan menos de 24 años, el título de Bachiller o las carreras no universitarias o estudios aprobados que comprendan, con igual o superior extensión que aquél, las asignaturas de cultura básica fundamen-

tal para el ingreso en las Academias Militares, siempre que los títulos acreditados en tal sentido procedan de Centros de Enseñanza Oficial y del Instituto Católico de Artes e Industrias Nacional o Establecimientos similares de solvencia reconocida por el Estado, en las condiciones que especifica esta Orden.

Primera. El pase al Arma de Aviación se solicitará en instancia cursada a este Ministerio por conducto regular y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de los servicios prestados.
- b) Certificado de las recompensas que tengan concedidas.
- c) Partida de Nacimiento.
- d) Certificado de Bachiller, o de la carrera o estudios citados.
- e) Dos fotografías recientes, tamaño 4 por 6, de frente y descubierto.
- g) Cuantos documentos acrediten méritos.

Segunda. Los solicitantes sufrirán un reconocimiento médico pre-

vio, en sus Unidades respectivas, ajustándose a las siguientes normas:

- No padecer ninguna enfermedad.
- Morfología general normal.
- Talla de 1,620 a 1,950.
- Agudeza visual con ambos ojos y con cada uno por separado normal (1 de Wecker), sin correcciones.
- Equilibración normal (Pruebas de Romberg, Rabinsky, Foy, etc.)
- Audición normal.
- Sistema nervioso normal (emotividad, motilidad, reflejos, sensibilidades, etc.)
- Aparato circulatorio normal.
- Pruebas cardíacas al ejercicio óptimas.
- Aparato respiratorio normal.
- Aparato digestivo y urinario normales.

No padecer enfermedad venérea. El reconocimiento definitivo se hará en el Aeródromo de Sevilla.

Tercera. El plazo de admisión de las solicitudes terminará a los treinta días de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarta. La selección entre los solicitantes se hará por méritos de campaña, por haber intervenido ostensible y decididamente en la preparación del Movimiento y entre los huérfanos de los muertos en campaña o como consecuencia de la misma.

Quinta. Los declarados útiles pasarán a las Unidades de Aviación hasta que sean llamados para hacer los cursos de Pilotos y Observadores. Los que obtengan el primer título y no puedan obtener el segundo, pasarán a la Escala de Complemento de Aviación.

Los que obtengan los títulos de Piloto y Observador tendrán derecho a ingresar en la Academia del Arma de Aviación en las condiciones que se fijarán en las convocatorias, y aprobados los cursos, pasarán a la Escala Profesional]

Madrid, 16 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

CIRCULAR de 16 de noviembre de 1939 abriendo concurso para organizar las cinco Legiones con sus cabeceras en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid y las cuatro Banderas independientes, con sus cabeceras en Madrid, Palma de Mallorca, Tetuán y Las Palmas, para cubrir vacantes de Jefes y Oficiales para las Tropas de Aviación.

Creadas las Tropas de Aviación, y para organizar las cinco Legiones, con sus cabeceras en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Valladolid, y las cuatro Banderas independientes, con sus cabeceras en Madrid, Palma de Mallorca, Tetuán y Las Palmas, se abre un concurso para cubrir 5 vacantes de Coronel, 9 de Teniente Coronel, 40 de Comandante, 100 de Capitán, 40 de Teniente y Alféreces Profesionales y 300 de Oficiales Provisionales, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los Jefes y Oficiales Profesionales de las Armas y Cuerpos combatientes del Ejército, Marina y Aire, que deseen pasar a las Tropas de Aviación, lo solicitarán en instancia dirigida a este Ministerio en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Orden, solicitando plaza de su empleo efectivo. Las instancias irán acompañadas de la copia de las hojas de servicios y de hechos o relaciones juradas y de los documentos que acrediten méritos.

Segunda. Con los admitidos se formará la Escala de Tropas de Aviación, colocándose en ella por orden de antigüedad de promoción al empleo de Alférez.

Los ascendidos por méritos de guerra, aún cuando hayan renunciado voluntariamente al empleo, tendrán la antigüedad de Alféreces correspondiente a la promoción a la cual se agreguen.

Para la aplicación de estas normas se considerará que los Oficiales de las distintas Armas que fueron promovidos a segundos Tenientes o Alféreces al terminar los exámenes ordinarios de cada curso, lo fueron con la misma fecha. La misma consideración se tendrá en cuenta con independencia de los anteriores para los de las dis-

tintas Armas promovidos tras los exámenes extraordinarios de cada curso.

La colocación entre sí de los de diferentes Armas y de la misma fecha de promoción se hará procediendo a interpolar entre los que constituirían en su origen la promoción del Arma que sea más numerosa, los que constituirían las de las demás Armas en el mismo momento realizando la interpolación teniendo en cuenta la relación numérica de cada una de éstas con aquella, y colocando cada uno de los de las demás Armas en medio de los que de la más numerosa le correspondan proporcionalmente.

En caso de que de resultas de esta interpolación correspondiera a dos de diferentes Armas ocupar el mismo puesto, se colocará delante el de más edad.

Constituida así la Escala, se publicará con carácter provisional, pudiendo hacerse peticiones sobre errores cometidos durante el plazo de treinta días. Finalizado este plazo se publicará la Escala definitiva, causando baja en las Armas o Cuerpos de procedencia.

Tercera. Los Oficiales Provisionales de las Armas y Cuerpos combatientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que tengan el grado de Bachiller o las carreras no universitarias o estudios aprobados que comprendan con igual o superior extensión que aquél las asignaturas de cultura básica fundamental para el ingreso en las Academias Militares, siempre que los títulos acreditados en tal sentido procedan de Centros de Enseñanza Oficial y del Instituto Católico de Artes e Industrias nacional o establecimientos similares de solvencia reconocida por el Estado, podrán solicitar el pase a las Tropas de Aviación en instancia acompañada de cuantos documentos acrediten méritos. Estos Oficiales, después de aprobar en la Academia el programa que se fije, pasarán a formar parte de la oficialidad profesional del Arma, por riguroso orden de conceptualización. Los que no llenen este programa pasarán a la Escala de Complemento.

Cuarta. Serán admitidos, entre los que tengan aptitudes físicas, los de más méritos de campaña

y los que pública y ostensiblemente contribuyeron a la preparación del Movimiento.

Quinta. Todas las instancias serán cursadas por conducto regular, y no tendrá validez la que no venga por este conducto o no sea acompañada de los documentos que se piden.

Madrid, 16 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGÜE

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de noviembre de 1939 creando el cargo de Inspector General de Talleres Penitenciarios.

Ilmo. Sr.: La redención de las penas por el trabajo entraña una reforma sustancial en el régimen penitenciario español, la cual, aunque provocada inmediatamente por las dolorosas circunstancias actuales, responde a principios morales y jurídicos de carácter permanente y habrá de aplicarse con los penados llamados comunes, después que España haya absorbido y reintegrado a sus hogares a los delincuentes de la revolución roja.

En adelante, todo penado habrá de trabajar y aprender un oficio si no lo sabe, para redimir su culpa, adquirir mediante el trabajo hábitos de vida honesta que le preserven de ulteriores caídas, contribuir a la prosperidad de la Patria, ayudar a su familia y librar al Estado de la carga de su mantenimiento en la Prisión.

Este régimen futuro transformará también sustancialmente la naturaleza de las Prisiones, las cuales, sin perder lo más mínimo de su carácter penitenciario ni su disciplina, serán, además, talleres de producción y escuelas de trabajo.

Por ello es menester crear los órganos adecuados a las nuevas funciones e introducir las indispensables modificaciones en el Reglamento de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, declarado vigente por el Decreto número 83 del Nuevo Estado en fecha del 22 de noviembre de 1936.

En virtud de ello,  
Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Se crea el cargo de Inspector General de Talleres Penitenciarios, con funciones delegadas directas del Director General de Prisiones.

Artículo segundo.—El Inspector General de los Talleres Penitenciarios podrá convocar y presidir, cuando no lo haga el Director General, la Junta Inspectora de Prisiones, para resolver los asuntos relacionados específicamente con su función, y tendrá voto en ella cuando sea convocada para tratar de los demás asuntos de régimen general penitenciario.

Artículo tercero.—Dicho Inspector General será Vocal nato del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 14 de noviembre de 1939 nombrando Inspector General de los Talleres Penitenciarios a don Carlos Inza Tudanca.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha,

Este Ministerio se ha servido nombrar Inspector General de los Talleres Penitenciarios a D. Carlos Inza Tudanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1939 sobre emplazamiento de Escuelas Medias de Pesca.

Excmo. Sr.: El Decreto de 16 de julio de 1939 de este Ministerio creó cinco Escuelas Medias de Pesca, señalando su emplazamiento en el Norte, Noroeste, Sur y Levante de la Península y en Canarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Decreto, y teniendo en cuenta las características del litoral, la importancia de la población pesquera, volumen de su industria, etc., etc,

Vengo en disponer:

Las cinco Escuelas Medias de Pesca, creadas por Decreto de este Ministerio de 16 de julio último (B. O. núm. 209), serán emplazadas en los siguientes puertos: la del Norte, en Pasajes; la del Noroeste, en Vigo; la del Sur, en Cádiz; y la de Levante, en Valencia, y la de Canarias, en Lanzarote.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

ORDEN de 31 de octubre de 1939 por la que se crea la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Ilmo. Sr.: Los grandes problemas que se derivan de los planes de reconstrucción nacional, exigen la ordenación total y urgente de la economía de todos los elementos de la producción y muy especialmente de los metales, ya que éstos desempeñan papel importantísimo en cuantas obras se emprenden con el fin antes indicado.

Se hace preciso por tanto crear el Organismo regulador que ajustándose a lo preceptuado en la Ley de 16 de julio de 1938 abarque de modo integral todos los aspectos relacionados con el ciclo económico de los metales.

Al constituirle, se tiene muy en cuenta la labor meritoria y de gran utilidad que han rendido hasta hoy las Ramas y Comités Sindicales que, pertenecientes a este Sector industrial, han de formar parte en lo sucesivo de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, según lo dispuesto en la antes citada Ley de 16 de julio.

Asimismo el Estado, que es quien ha de ejercer la misión orientadora por medio del nuevo Organismo regulador, habrá de aprovechar la

iniciativa privada de este Sector de la Producción, iniciativa que supo crear la brillante industria existente y que ha de seguir siendo estimulada por el Poder público fuente fecunda de la vida económica de la nación.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Art. 2.º Todas las Entidades y los particulares que se dedican a las actividades que regula esta Comisión, quedan obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, fundadas en las facultades que tenga atribuidas o que se le atribuyan por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 3.º La Comisión Reguladora de la Producción de Metales estará integrada por los siguientes organismos:

### SUBCOMISION DE LA PRODUCCION DE HIERRO Y ACERO

#### Sección 1.ª—Producción

- Rama «Minería de Hierro».
- Rama «Chatarra».
- Rama «Refractarios».
- Rama «Ferroaleaciones».
- Rama «Lingote de hierro».
- Rama «Lingote de acero».
- Rama «Laminados».

#### Sección 2.ª—Comercio

- Rama «Precios, Compras y Ventas».
- Rama «Distribución».
- Rama «Importación y Exportación».

### SUBCOMISION DE LA PRODUCCION DE LOS «METALES NO FERREOS»

#### Sección 3.ª—Producción

- Rama «Minería del Cobre».
- Rama «Minería del Plomo».
- Rama «Minería del Zinc».
- Rama «Minería del Estaño y Wolfrán».
- Rama «Minería del Mercurio».
- Rama «Metales preciosos y varios».
- Rama «Metalurgia del Cobre y productos semimanufacturados».
- Rama «Metalurgia del Plomo y productos semimanufacturados».

Rama «Metalurgia del Zinc y productos semimanufacturados».  
 Rama «Metalurgia del Estaño y productos semimanufacturados».  
 Rama «Metalurgia del Aluminio y productos semimanufacturados».  
 Rama «Metalurgia del Mercurio».  
 Rama «Aleaciones metálicas ligeras».

**Sección 4.ª—Comercio**

Rama «Precios, Compras y Ventas».  
 Rama «Distribución».  
 Rama «Importación y Exportación».

**SUBCOMISION DE LAS «TRANSFORMACIONES METALURGICAS»**

**Sección 5.ª—Transformación**

Rama «Fundición de Hierro y Acero».  
 Rama «Forja, Calderería y construcciones metálicas».  
 Rama «Laminación en frío, trefilería y derivados».  
 Rama «Cerrajería, tornillería, tirafondos, clavetería, etc.»  
 Rama «Tuberías, fumistería, calefacción y material sanitario».  
 Rama «Envases y máquinas y utensilios de uso doméstico».  
 Rama «Hojalata y sus manufacturas».  
 Rama «Herramientas para agricultura, minería, obras y talleres».  
 Rama «Maquinaria industrial, textil y agrícola».  
 Rama «Maquinaria eléctrica».  
 Rama «Construcciones navales».  
 Rama «Material ferroviario».  
 Rama «Del Automóvil».  
 Rama «Material de Aviación».  
 Rama «Material de Guerra y Armas de fuego».  
 Rama «Orfebrería».  
 Rama «Máquinas de escribir, de coser, bicicletas, etc. y varios».

**Sección 6.ª—Comercio**

Rama «Precios, Compras y ventas».  
 Rama «Distribución».  
 Rama «Importación y Exportación».

Art. 4.º La Comisión Reguladora de la Producción de Metales estará constituida, en su Pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.  
 Los Presidentes, Secretarios y

Vocales representativos de las Subcomisiones, Secciones y Ramas que integran la Comisión.

Los Vocales natos de representación ministerial y los Vocales Consejeros.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Comisión, a propuesta del Presidente, con el carácter de Asesores.

Un Secretario, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Art. 5.º Las Subcomisiones estarán constituidas, en su Pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y representativos de las Secciones y Ramas que integran la Subcomisión.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Subcomisión respectiva.

Art. 6.º Las Secciones estarán constituidas, en su Pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y representativos de las Ramas que integran la Sección.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Sección respectiva.

Art. 7.º Las Ramas estarán constituidas en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Vocales natos y representativos que para cada Rama, se especifica en los artículos 9.º y 10.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio.

**Ministerio de Industria y Comercio:**

Dirección General de Minas	2	Vocales
» de Industria	3	»
» de Comercio	1	»
» de Comunicaciones Marítimas	1	»

a propuesta del Presidente de la Rama respectiva.

Los Presidentes de las Ramas cuyas actividades caigan bajo la jurisdicción de otros Ministerios serán nombrados por el Ministro correspondiente, quien efectuará asimismo el nombramiento del Secretario, a propuesta de los Presidentes de las Ramas.

Art. 8.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, que ha de limitarse al preciso para atender a la necesidad nacional, a cuya creación responde el Presidente y Secretario de la Comisión y los Presidentes y Secretarios de las Subcomisiones pueden a su vez desempeñar los mismos cargos en cualquier Sección o Rama de las que la integran, de varias o incluso de todas; lo mismo ocurrirá con los de las Secciones respecto a las Ramas e igualmente cualquier Presidente o Secretario de Rama, podrá asumir la Presidencia o Secretaría de varias a la vez.

De acuerdo con el mismo criterio los Vocales natos con representación Ministerial, ejercerán ésta en toda la Comisión Reguladora, pudiendo actuar en las diferentes Subcomisiones, Secciones o Ramas en que lo aconsejen los asuntos a tratar.

Existirá asimismo un grupo de Vocales natos Consejeros, constituido por aquellas personas que por su alta representación en el campo de la economía de los metales, juzgue conveniente disponer el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión; estos Vocales, en el ejercicio de su representación en la Comisión Reguladora, podrán actuar en las distintas Subcomisiones, Secciones o Ramas, indistintamente.

Art. 9.º De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, los Vocales natos de la Comisión serán, como mínimo, los siguientes:

Vocales natos con representación ministerial:

**Ministerio del Ejército:**

Dirección General de Industrias Militares y Material... 1 Vocales.

**Ministerio de Marina:**

Dirección General de Construcciones Navales ... 1 >  
 Ministerio del Aire ... 2 >  
 Ministerio de Trabajo: Sindicatos .. 3 >  
 Ministerio de Obras Públicas ... 1 >  
 Vocales natos Consejeros ... 6 >

Art. 10 Los Vocales representativos de las distintas actividades económicas en las diferentes Ramas serán los siguientes:

**Sección 1.ª—Producción**

Rama «Minería de Hierro»: Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Chatarra»: Dos Vocales, representantes de los proveedores y consumidores de chatarra.

Rama «Refractarios»: Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Ferroaleaciones»: Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Lingote de hierro»: Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Lingote de Acero»: Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Laminados»: Cuatro Vocales, representantes de los productores.

**Sección 2.ª—Comercio**

Rama «Precios, Compras y Ventas».

Rama «Distribución».

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales para las tres Ramas, representando la Producción y el Comercio de los productos de esta Subcomisión.

**Sección 3.ª—Producción**

Rama «Minería del Cobre»: Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Plomo»: Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Zinc»: Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Estaño y Wolfram»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Estado y Wolfram»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Mercurio»: Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Metales Preciosos y Varios»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Metalurgia del Cobre y Productos semimanufacturados»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Plomo y Productos semimanufacturados»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Zinc y Productos semimanufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Estado y Productos semimanufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Aluminio y Productos semimanufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Mercurio»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Aleaciones metálicas ligeras»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

**Sección 4.ª—Comercio**

Rama «Precios, Compras y Ventas»:

Rama «Distribución»:

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales para las tres Ramas, representando la Producción y el Comercio de los productos de esta Subcomisión.

**Sección 5.ª—Transformación**

Rama «Fundición de Hierro y Acero»:

Ocho Vocales, representantes de los productores.

Rama «Forja, Calderería y Construcciones Metálicas»:

Seis Vocales, representantes de los productores.

Rama «Laminación en frío, trefilería y derivados»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Cerrajería, tornillería y tirafondos»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Tuberías, fumistería, calefacción y material sanitario»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Envases y máquinas y utensilios de uso doméstico»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Hojalata y sus manufacturas»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Herramientas para agricultura, minería, obras y talleres»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Maquinaria industrial, textil y agrícola»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Maquinaria eléctrica»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Construcciones Navales»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Material Ferroviario»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «del Automóvil»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Material de Aviación»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama de «Material de guerra y armas de fuego»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Orfebrería»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Máquinas de escribir, de coser, bicicletas, etc., y varios»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

**Sección 6.ª—Comercio**

Rama «Precios, Compras y Ventas»:

Rama «Distribución»:

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales, para las tres Ramas, representando la producción y el comercio de los productos de esta Subcomisión.

Art. 11. Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta de la Dirección General que han de representar.

Los Vocales natos Consejeros serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Comisión.

Art. 12. Los Vocales representantes de las actividades económicas a propuesta de las mismas y a través en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a excepción de los correspondientes a las Ramas cuyos Presidentes y Secretarios hayan sido nombrados por otros Ministerios, los cuales nombrarán asimismo los Vocales representativos de las mismas.

En forma análoga se nombrarán los Vocales suplentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las Organizaciones Sindicales permita a dichas Organizaciones facilitar representaciones económicas de las actividades afectas a esta Comisión ocuparán dichos representantes el puesto de Vocal de este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determina por el Ministerio del Trabajo.

Art. 13. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales podrá crear, a propuesta de su Presidente, un Comité permanente, cuya composición y funciones deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 14. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Art. 15. Son funciones de la Comisión Reguladora de la Produc-

ción de Metales todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3.º de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a noventa días, desde la fecha de su constitución, la Comisión Reguladora de la Producción de Metales elevará al Ministro de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, y la de las normas generales a seguir para realizar sus fines en relación con el desarrollo de la política nacional de los metales.

Art. 16. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Art. 17. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Art. 18. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá quedar constituida la Comisión Reguladora de la Producción de Metales en la forma indicada; no obstante, se faculta al Presidente de la Comisión para acompañar la creación de las distintas Ramas al ritmo adecuado al buen orden administrativo.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, por la que se cumplimenta, en lo que se refiere a Producción de Metales, lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1938.

De acuerdo también con lo dispuesto en dicha Ley, todos los Organismos reguladores oficiales que existen actualmente y afecten a cualquiera de los productos a que se refiere esta Orden se considerarán disueltos por pasar a formar parte inmediatamente de la Comisión Reguladora de Metales, a la cual habrán de entregar toda

su documentación y fondos. Sin embargo, durante el periodo de constitución de la Comisión Reguladora, los citados Organismos seguirán funcionando normalmente hasta que disponga lo que proceda el Presidente de la Comisión.

Artículo transitorio.—En tanto no se obtenga la superior aprobación de las materias a que hacen referencia los artículos 15 y 16, queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas parciales necesarias, tanto para su funcionamiento interno, como para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 4 de noviembre de 1939 nombrando Ayudantes primeros a los opositores aprobados en las oposiciones celebradas el año 1934.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario normalizar el funcionamiento del Organismo Central y Delegaciones Provinciales de Industria, dependientes de este Ministerio, a fin de que los servicios encomendados por la legislación vigente a dichos Organismos queden debidamente atendidos, ha de procederse, con la mayor urgencia, a cubrir las vacantes naturales ocurridas a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento;

A este efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y noveno del Reglamento Orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudantes Primeros, Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales, a los opositores aprobados en las oposiciones celebradas para ingresar en el mismo,

en el año mil novecientos treinta y cuatro y que figuran en la relación inserta en el Escalafón del mencionado Cuerpo, publicado en la «Gaceta de Madrid» de tres de junio de mil novecientos treinta y seis, por el orden siguiente:

Número uno, don José H. Hernández Alvarez; número dos, don Esteban Herrera Alonso; número tres, don Antonio Canet Bernal; número cuatro, don José Molina Ruiz; número cinco, don Eugenio Jiménez Villa; número seis, don Jesús E. Villanueva Alcocer; número siete, don Francisco Martínez de Padilla; número ocho, don Víctor Martínez Menéndez; número nueve, don Mariano Borrell Mittelbrún; número diez, don Francisco Pujales de Frias; número once, don Antonio Pi y Martínez; número doce, don Angel Larrondo de Juan; número trece, don Juan Balbuena de Diego; número catorce, don Antonio Arenas Torres; número quince, don Gregorio Miguel del Río Fernández; número dieciséis, don Camilo García Muñiz; número diecisiete, don Pedro López Muñoz; número dieciocho, don Adolfo García Valderas; número diecinueve, don Vicente Albert Pons; número veinte, don Luis de los Mártires Gómez; número veintiuno, don Julio Amor Outeiriño; número veintidós, don Vicente Rodríguez Pérez; número veintitrés, don Manuel Sapiña Costa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1939 por la que se reduce a diez días el plazo de información establecido por el artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888.*

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado en aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, previene que las instancias formuladas en solicitud de admisión temporal se publi-

quen «en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en donde se pretenda ejercer la industrialización». Asimismo previene que durante los treinta días siguientes a la fecha de tal publicación, quede abierto un plazo de información a utilizar por cuantos puedan considerarse afectados por la concesión.

La celeridad que conviene imprimir a las resoluciones de orden administrativo en la España Nacional aconseja que, conservándose todas las garantías que convienen a la acertada resolución de cuantos problemas puedan afectar a nuestro orden económico, se acorten los plazos, reduciéndolos a lo estrictamente indispensable para que su finalidad quede debidamente cumplida; y así el que se considere afectado por una solicitud de admisión temporal, imprimirá a su propia diligencia, activando su gestión, las mismas normas que la Administración se impone y contribuirá de este modo a la más rápida tramitación.

Con la misma finalidad procede también que no se considere como requisito obligado la inserción íntegra y literal del contenido de las instancias, cuando por su mucha extensión pueda ello perjudicar a la fácil y rápida publicación de las mismas, conviniendo en tales casos sin omitir ningún dato fundamental al fin que se persigue con la expresada publicación, que pueda ésta realizarse extractando el contenido de las solicitudes respectivas.

A los efectos que quedan indicados,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el plazo de treinta días que marca el artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, a los efectos de presentación de alegaciones escritas sobre las solicitudes de admisión temporal, sea reducido, a partir de la publicación de la presente Orden, a diez días, contados desde la inserción de dichas solicitudes en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante cuyo periodo podrán, los que se consideren afectados por la petición publicada, interponer sus alegaciones ante los Servicios de

Política Arancelaria dependientes de este Ministerio.

2.º Se autoriza, igualmente, a los mencionados Servicios para que las solicitudes de admisión temporal, en vez de ser publicadas íntegramente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan insertarse en extracto, cuando por su excesiva extensión o innecesarios detalles así lo aconseje la mayor rapidez en la ejecución de este trámite.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, debiendo insertarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1939 sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España, y asimismo para que puedan formalizar su situación en nuestro país mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios y demás gravámenes los automóviles de matrícula extranjera.*

Excmo. Sr.: A fin de resolver uno de los aspectos más significados de las incidencias que se vienen produciendo sobre importación de automóviles desplazados de su situación arancelaria legal como consecuencia de la guerra, este Ministerio, a título excepcional, y teniendo en consideración lo conveniente que resultará para el interés público regularizar la situación legal de elementos de transporte que conviene utilizar, ha acordado disponer:

1.º Que los vehículos automóviles en posesión de matrícula nacional y que, por la tanto, pagaron, en su día, los correspondientes derechos de Arancel a su importación, puedan, cualquiera que sea la causa de su actual expatriación, reimportarse sin nuevo pago de derechos, previa justificación de la circunstancia de su matrícula e identificación de las particularidades que los individualicen. Pastará, para que se inicien

y efectúen las operaciones de despacho, que los legítimos dueños de los vehículos de que se trata o sus representantes legales, soliciten de las Administraciones de Aduanas por las que haya de verificarse la importación, el despacho correspondiente, presentando, al efecto, las justificaciones documentales que a satisfacción de aquellas Oficinas se precise.

2.º Los coches de matrícula extranjera que se encuentran en España, y que por diversas causas y en diversas formas se han importado hasta la fecha, obedeciendo, en la mayor parte de los casos, a las necesidades que la guerra imponía, quedan autorizados a legalizar su situación arancelaria mediante el pago de los derechos de Arancel y gravámenes que correspondan a su origen y categoría, con arreglo a la clasificación establecida por nuestros vigentes Aranceles de Aduanas. A tales efectos, los propietarios de dichos vehículos automóviles o sus representantes legales, solicitarán el despacho en la Administración de Aduanas por la que se realizó su importación o de los Servicios Centrales del Ramo de Aduanas cuando así proceda, presentando ante tales Oficinas las justificaciones correspondientes, y pudiendo solicitar, en su caso, de la Dirección de Aduanas, para que ésta resuelva lo que mejor proceda, les exima de la obligación de presentarse en la Aduana por la que se hubiera verificado la importación y en la que, por tanto, constan los documentos respectivos, y se autorice el despacho mediante las comprobaciones consiguientes por la Aduana más próxima o la Sección Central.

3.º Se autoriza, igualmente, el despacho mediante el pago de los correspondientes derechos de importación y demás gravámenes que por su origen y categoría les corresponda, con arreglo a la clasificación establecida por nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, para aquellos vehículos automóviles que al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional estaban en depósito franco o a bordo de los barcos conductores y que, habiendo sido incautados por los rojos, se encuentran, después de la libera-

ción de las zonas que estuvieron temporalmente dominadas por aquéllos en la necesidad de legalizar su situación previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios que no habían sido efectuados con anterioridad.

4.º Los efectos de la presente disposición finalizarán el 31 de diciembre del año actual, entendiéndose que los vehículos a que la misma se refiere, quedarán sometidos al régimen general de importación o consecuencias que de su estado puedan derivarse en el orden fiscal, si por cualquier causa no hubieran formalizado su situación aduanera antes de finalizar el plazo referido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1939 disponiendo que las franquicias arancelarias establecidas por la de 28 de octubre de 1938 para los donativos ofrecidos por simpatizantes con la Causa Nacional y destinados a fines de beneficencia, sólo subsisten para los productos alimenticios, material sanitario y quirúrgico, productos medicinales y ropas de todas clases confeccionadas con tejidos de algodón, lana o sus mezclas.*

Excmo. Sr.: La Orden de 28 de octubre de 1938, dictada a los fines de otorgamiento de franquicia arancelaria para mercancías donadas por simpatizantes con la Causa Nacional, residentes en el extranjero y destinadas a fines de beneficencia en nuestro país, tuvo por finalidad encauzar hacia España la demostración material de las corrientes de exaltación patriótica con que nuestros camaradas y colaboradores del exterior apoyaban la Causa Nacional. Fué también una disposición que, dentro de su carácter transitorio, tendía, en el orden administrativo, a normalizar y reglamentar de manera legal la actuación, un poco desordenada hasta entonces, de la

Administración en materia de franquicias arancelarias.

Terminada felizmente la lucha en nuestro país, restablecida la normalidad y en plena actuación el Gobierno Nacional de paz, procede que los Servicios del Estado se encaucen en cada una de sus múltiples manifestaciones, y se vayan adaptando a la situación de cada momento, sin olvidar los intereses del Tesoro público y las conveniencias de los diferentes sectores de las actividades o necesidades de nuestros país.

La Orden Ministerial que antes se menciona ha rendido una utilidad práctica igual a la que de la misma se esperaba; pero es evidente que las circunstancias han cambiado de manera fundamental y que ni ha de alcanzar la corriente de donativos en tiempo de paz la misma intensidad que tuvo durante el periodo de guerra, ni tampoco está justificado el que determinadas mercancías se sigan importando con franquicia de derechos, cuando el interés de la Hacienda pública exige, de manera perentoria, que se atienda a nutrir sus ingresos con cuantas partidas deban reglamentariamente integrarlos y cuando el ordenamiento económico del país requiere el establecimiento gradual de las bases legales que han de estructurarlo.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, y por estimar que el momento presente es el que conviene para reducir a sus términos prudenciales el régimen de extraordinaria, aunque justificada liberalidad, en que el sistema de franquicias arancelarias se ha venido desenvolviendo durante la pasada época de guerra,

Este Ministerio ha acordado disponer.

Primero. Declarar subsistente el sentido patriótico, el carácter transitorio y el alcance previsor de la Orden de 28 de octubre de 1938 y sostener sus dos características fundamentales, que son: la de referirse solamente las franquicias que por la misma se establecen, a donativos ofrecidos desde el extranjero por simpatizantes con la Causa Nacional, y la de que tales donativos hayan de distribuirse exclusivamente entre establecimientos de beneficencia.

Segundo. Que a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las franquicias arancelarias de referencia queden restringidas, aplicándose solamente a productos alimenticios, material sanitario y quirúrgico, productos medicinales y ropas de todas clases, confeccionadas con tejidos de algodón, lana o sus mezclas.

Tercero. Como complemento y aclaración del contenido de la repetida Orden de 28 de octubre de 1938, se establece transitoriamente el régimen de franquicia arancelaria y de los demás impuestos y gravámenes a favor de los ornamentos sagrados y objetos para el culto católico donados con destino a iglesias destruidas, templos saqueados o establecimientos de carácter religioso profanados, cuyo régimen excepcional de franquicia terminará el día 30 de marzo de 1940, entendiéndose que, después de la referida fecha, quedarán sometidos al régimen general de importación que por clasificación arancelaria les corresponda.

Cuarto. La concesión de las franquicias que por la presente Orden se confirman, se restringen o se establecen, corresponde a este Ministerio de Industria y Comercio, cuyos Servicios de Política Arancelaria las tramitarán según reglamentariamente proceda.

Quinto. Se exceptúan de la aplicación de las restricciones contenidas en el apartado segundo de la presente disposición, las mercancías donativas que hayan salido para España del punto de origen, bien directamente o bien en tráfico continuado mixto, con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y también las que por tratarse de envíos ya preparados puedan salir en iguales condiciones del punto de origen con anterioridad al día 30 del mes actual.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1939  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 14 de noviembre de 1939 otorgando un beneficio arancelario para coches automóviles y para vehículos mecánicos sin motor destinados al uso personal de mutilados o inválidos de guerra, previo el estricto cumplimiento de las prevenciones, requisitos y garantías que en la Orden se especifican.*

Excmo. Sr.: La España Nacional ha de hacer objeto de sus atenciones a los mutilados de guerra, procurando facilitarles el desenvolvimiento de sus propias actividades, dentro del respeto que merecen los intereses del Tesoro y las normas básicas de la legislación vigente.

Los mutilados totales de extremidades, y especialmente de miembros inferiores, se encuentran con dificultades para su desplazamiento, dificultades que, a veces, constituyen el único obstáculo insuperable para que su inteligencia y su actividad den el rendimiento que todavía ansían prestar a la Patria. En tales casos necesitan proveerse de vehículos que permitan su fácil desplazamiento o que suplan la falta de movilidad natural que sus lesiones les producen. Justo es que, en estos casos, y a la importación de tales medios de transporte, se les otorgue la máxima facilidad y el mayor beneficio económico, a fin de que las dificultades de orden legal o de numerario no sean obstáculo insuperable para aliviar su situación y demostrarles, de este modo, el reconocimiento que la Patria les guarda.

A la Administración corresponde armonizar estos sentimientos y necesidades con la práctica de los servicios y con las formalidades de su ejecución, para evitar que en todo momento inspiraciones tan nobles y desinteresadas puedan servir de base a abusos o a perjuicios para los intereses del Estado, que han de ser siempre primordiales para todos los españoles.

Teniendo en consideración las razones que quedan indicadas.

Este Ministerio ha acordado disponer: Que los mutilados de guerra que, no obstante estar incluidos en la calificación de inválidos por carencia total de una o más

extremidades, estén en condiciones de poder conducir por sí mismos vehículo o motor, pueden solicitar, y, en su caso, obtener, la importación de un coche automóvil para su uso personal, dentro de las restricciones y con los beneficios que a continuación se expresan:

Primero. Formularán su solicitud ante el Ministerio de Industria y Comercio, como caso especial de importación, que se estudiará y resolverá por conducto de los Servicios de Política Arancelaria.

Segundo. Justificadas debidamente las alegaciones oportunas, disfrutarán del beneficio especial de una reducción de derechos arancelarios y de todos los gravámenes que puedan corresponder a la importación, en cuantía de un setenta y cinco por ciento de los que reglamentariamente correspondan al vehículo por su origen y categoría arancelaria.

Tercero. Los coches así importados no podrán tener potencia superior a doce caballos ni podrán ser enajenados antes de cumplir los seis años al servicio del mutilado importador. Si antes de este plazo decidiera enajenarlo el comprador estará obligado a satisfacer en la Aduana importadora la diferencia de derechos a que ascienda el total de la bonificación otorgada.

Cuarto. Durante el referido plazo de seis años el mutilado importador no podrá realizar ninguna otra importación al amparo de los beneficios y para los vehículos automóviles a que se refiere esta disposición, salvo en el caso de probada destrucción de su coche automóvil por causa de accidente.

Quinto. Esta disposición no estará en vigor a los efectos de las solicitudes y concesiones de referencia más que durante un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexto. Igual porcentaje de favor arancelario, y con análogas condiciones y garantías respecto a plazos, procedimiento y exclusivo uso personal, se concederá a los mutilados de guerra beneficiarios de esta disposición, a efectos de importación de vehículos mecánicos sin motor adecuados para la

conducción de impedidos, si bien en este caso será aplicable el expresado trato de favor, no sólo para los mutilados de extremidades sino para aquellos otros cuyas lesiones permanentes les coloquen en situación de invalidez absoluta para su locomoción individual.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 15 de noviembre de 1939 prorrogando en 20 días hábiles el plazo concedido para formular reivindicaciones de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.

Ilmo. Sr.: Vista las diversas peticiones formuladas a este Ministerio interesando la prórroga del plazo concedido en el artículo primero de la Orden de 21 de octubre del presente año,

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo que señala el referido artículo y durante el cual los particulares y entidades pueden formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes, sea ampliado en 20 días hábiles más, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que expire el establecido por la referida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de noviembre de 1939 sobre la tasa del vino para la actual campaña.

Por la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre último fueron dictadas las normas para establecer el precio de las uvas en cada provincia, a fin de poder fijar ahora el de los vinos, de la campaña vitivinícola 1939-40.

Para determinar el precio de los vinos, lo mismo que el de las uvas, se partirá de los tipos-bases, blancos y tintos, en las regiones vitícolas más importantes, teniendo en cuenta las condiciones en que se ha realizado la vendimia, el rendimiento en mosto de la uva, su calidad y graduación, así como los demás factores que determinan el costo del producto.

Igualmente se fijará el valor de los alcoholes de vino y de sus residuos tomando como base el precio de las primeras materias establecido con arreglo a la presente Orden y a la citada de 30 de septiembre próximo pasado.

Y de otra parte, a fin de restablecer la normalidad en las transacciones y que puedan apreciarse también las calidades de los vinos, al mismo tiempo que exista en el mercado una mínima flexibilidad comercial, los precios reguladores tendrán una oscilación del diez por ciento en más o en menos y un aumento progresivo mensual del cero sesenta por ciento a partir del primero de enero de 1940, hasta el mes de septiembre del mismo año en que termina la campaña vitivinícola actual.

En consecuencia de lo expuesto se dispone:

1.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, dentro del plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se remitirá a la Dirección General de Agricultura, Instituto Nacional del Vino, un informe conteniendo los datos concretos y precisos siguientes:

a) Rendimiento medio de la uva en mosto, o sea, kilogramos necesarios para producir un hectolitro de vino, justificando mediante informe razonado y documentado

de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en aquellos casos que se precisen más de 155 kilogramos por las condiciones de la uva o en que se haya realizado la vendimia.

b) Valor de la uva necesaria para producir un hectolitro de vino, en cada clase o tipo, tomando como base el precio medio regulador fijado para la misma en la provincia respectiva.

c) Importe total de los gastos de elaboración por hectolitro, descontados de ellos el valor de los residuos obtenidos.

b) Detalle de los impuestos o tasas municipales o demás gravámenes establecidos sobre la uva o vino, vigentes en la vendimia última y si han sido a cargo del productor o del comprador.

e) Graduación media que se calcula haber obtenido para cada clase y zona de la provincia.

f) Rendimiento medio que se calcula para los orujos de la presente campaña, cifrado en litros de alcohol absoluto por cien kilogramos.

2.º Los precios reguladores que se fijen se entenderán para el vino en Rama y en Bodega de cosechero, quedando excluidos los vinos filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo, o para la preparación de marcas, que podrán cotizarse, como máximo, un **quince por ciento** más sobre los vendidos en rama.

3.º Se autorizará una oscilación del **diez por ciento** en más o en menos, sobre los precios reguladores que se fijan para cada clase, a fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias de las vías de comunicación y centros de consumo.

4.º Para estimular la conservación y crianza de los vinos, a partir del mes de enero de 1940 y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo y mensual del **cero sesenta por ciento** sobre los precios reguladores que se fijen a cada clase o tipo en la zona o provincia respectiva.

5.º A la vista de los informes y propuestas de las Juntas Vitivinícolas Provinciales, la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes, fijarán los precios máximos de venta al consumidor para los vinos en las principales ciudades de España, que servirán de tope, norma y regulación en las restantes poblaciones.

Asimismo, por la Dirección General de Agricultura, con el informe y asesoramiento de las entidades oficiales que integran el Instituto Nacional del Vino, se fijarán los precios de los alcoholes vínicos para la campaña de 1939-40 y el régimen de fabricación y consumo de los mismos, teniendo en cuenta el cálculo probable de la producción y las necesidades nacionales.

6.º Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, la Dirección General de Agricultura, a petición de la de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos alcoholes y demás productos derivados de la uva, con arreglo a las normas que en cada caso se señalen y a los precios de tasa establecidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Agricultura.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 disponiendo que la declaración jurada de Familia adoptada provisionalmente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, siga sustituyendo al Libro de Familia, necesario para acreditar los Subsidios Familiares con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Al establecerse por el artículo 47 del Reglamento general del Régimen de Subsidios Familiares que el documento oficial para acreditar la situación familiar de los obreros con derecho a subsidio, habría de ser el Libro de Familia instituido por Ley de 15 de noviembre de 1915, se tuvo presente que dificultades de orden

material podrían oponerse a que en el rápido período de implantación del Nuevo Régimen pudieran los interesados proveerse de dicho documento, y, por ello, se autorizó su provisional sustitución por la Declaración de Familia, establecida en los impresos especiales facilitados por la Caja Nacional;

Subsisten todavía, por una parte, los motivos que aconsejaron la adopción provisional de la Declaración de Familia, y por otra, ha podido apreciarse, durante el tiempo transcurrido, que ésta justifica cumplidamente la situación familiar del trabajador subsidiado, por cuanto comprende ciertos datos necesarios para el funcionamiento administrativo de la Caja Nacional que el Libro de Familia, implantado con fines distintos, no suministra, con arreglo a su actual redacción.

Por todo ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la Ley de 18 de julio de 1938, ha tenido a bien disponer que la Declaración Jurada de Familia establecida provisionalmente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, siga sustituyendo al Libro de Familia previsto en el artículo 47 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, hasta tanto que sean salvadas dificultades que ofrece la aplicación del referido precepto.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Industria

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Rafael Serra Núñez de Prado, en nombre de la «S. A., «Basauri», por la que solicita autorización para ampliar los talleres de fabricación de bidones establecidos en Camas (Sevilla);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 8 de septiembre último y Orden complementaria del 12, referentes a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «S. A., Basauri»

para ampliar sus talleres de fabricación de bidones, sitios en Camas (Sevilla), con arreglo a las condiciones generales establecidas y a las siguientes

#### Condiciones especiales

1.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica.

2.ª Una vez recibida ésta, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de la importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

3.197.O